

## **Constitución del Subsistema de Dirección y Planificación Regional**

*(Derogado por el artículo 31 del decreto ejecutivo N° 20432 de fecha 21 de mayo de 1991).  
N° 18059*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE PLANIFICACION NACIONAL Y POLITICA  
ECONOMICA,

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y los Nos. 13 y 19 de la Ley de Planificación Nacional N° 5525 del 2 de mayo de 1974 y sus reformas, y

### **Considerando:**

1. Que la ley N° 5525 del 2 de mayo de 1974, estableció el Sistema Nacional de Planificación.
2. Que es indispensable coordinar en todas las regiones del país las actividades que realizan el Gobierno Central, las instituciones descentralizadas, y las municipalidades con el objeto fundamental de promover la solución de los problemas económicos y sociales del país.
3. Que la Planificación Regional propicia la desconcentración de la Administración Pública mediante la creación de instancia institucionales, programáticas y políticas en las diferentes regionales del país, que permiten canalizar, y satisfacer las expectativas de la población localizada en dichas regiones, así como la mejor utilización de los recursos del país.
4. Que para continuar con el desarrollo político y lograr la democratización geográfica del país se requiere fortalecer las condiciones para la participación de las comunidades en la identificación, determinación del correspondiente orden de prioridades y la solución de sus problemas sociales y económicos locales.
5. Que el concepto de desarrollo regional debe contemplar el aprovechamiento armónico del espacio y la conservación del medio ambiente.
6. Que la conformidad con lo señalado en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, se concedió audiencia a las entidades descentralizadas y a aquellas representativas de interés general o corporativo para que manifestaran sus observaciones al texto del presente Decreto.

### **Por tanto**

DECRETAN:

La siguiente

## **Constitución del Subsistema de Dirección y Planificación Regional**

### **CAPITULO I**

#### **De su constitución**

ARTÍCULO 1º.-Se establece el Subsistema de Dirección y Planificación Regional como parte integrante del Sistema Nacional de Planificación, para mejorar la dirección y coordinación de la Administración Pública en las diferentes regiones del territorio nacional y, con la participación organizada de la población, lograr la democratización geográfica del país.

Le corresponde también proponer el Gobierno de la República las políticas, planes, programas y proyectos que, acordes con la situación económica y social de las regiones del país, sirvan para promover su desarrollo.

ARTICULO 2.-Las disposiciones organizativas y de participación institucional comprendidas en el presente Decreto, serán de acatamiento obligatorio para el Sector Público costarricense.

### **CAPITULO II**

Organización del Subsistema

ARTICULO 3.-El subsistema estará integrado por:

- a) El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, y
- b) Los Consejos Regionales de Desarrollo.

### **CAPITULO III**

Del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica

ARTICULO 4.-Corresponder a MIDEPLAN:

- a) Proponer al Presidente de la República la política nacional para el desarrollo regional en concordancia con las políticas generales del Gobierno específicamente con lo estipulado sobre el particular, en el Plan Nacional de Desarrollo.
- b) Proponer medidas de política económico-social para el desarrollo de las regiones.
- c) Coordinar y participar con los Comités Sectoriales Regionales en la colaboración de los diagnósticos regionales para los sectores prioritarios, como en la formulación de los Planes, de Desarrollo Regional.
- d) Impulsar la ejecución de los planes, programas y proyectos regionales de desarrollo y evaluar sus resultados, todo en concordancia con la estrategia de Plan Nacional de Desarrollo y las políticas general del Gobierno.
- e) Garantizar la compatibilidad e integración necesaria de los planes sectoriales con los respectivos planes regionales para asegurar que la ejecución de los programas, proyectos y actividades sectoriales, estén acordes con las necesidades regionales.
- f) Participar en la identificación de las necesidades y prioridades de inversión pública con base en las características socioeconómicas de las regiones de conformidad con las previsiones y prioridades establecidas en, el Plan Nacional de Desarrollo y de acuerdo con los respectivos planes sectoriales.
- g) Recomendar los programas y proyectos de cooperación técnica y financiera internacionales que se estimen necesarios para impulsar el desarrollo regional.
- h) Recomendar a quien corresponda, la adopción de los criterios y acciones de integración de la política regional y política administrativa definida por el Gobierno, y
- i) Velar por el buen funcionamiento del Subsistema, mediante la adopción de las medidas y mecanismos de coordinación, asesoría, control y evaluación que fueren pertinentes.

CAPITULO IV

De los Consejos Regionales de Desarrollo

ARTICULO 5- Se crean los Consejos Regionales de Desarrollo como órganos encargados de garantizar la participación de la población en las diferentes regiones del país para la identificación, formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos prioridades de dichas regiones.

ARTICULO 6.-Serán facultades de los Consejos Regionales de Desarrollo:

- a) Recomendar políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo en sus respectivos ámbitos territoriales,
- b) Promover, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades señaladas en el inciso anterior, en las regiones de su jurisdicción; y
- c) Establecer la coordinación intersectorial en las regiones.

ARTICULO 7.-Los Consejos Regionales de Desarrollo tendrán los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva; y
- c) Los Comités Sectoriales Regionales.

ARTICULO 8.-Los Consejos Regionales de Desarrollo estarán integrados por:

- a) Los Gobernadores de las provincias comprendidas en cada región;
- b) Los coordinadores de los Comités Sectoriales de cada región y los funcionarios públicos de mayor jerarquía de las instituciones que presten servicio en la respectiva región, éstos últimos con derecho a voz. En los casos en que un funcionario tenga ambas calidades actuará en el Consejo Regional de Desarrollo según la primera de ellas;
- c) Cinco regidores propietarios de cada municipalidad comprendida en la correspondiente región, designados por los respectivos Consejos Municipales de entre sus regidores. En el caso en que existan Consejos Municipales de Distrito, los representantes se escogerán en forma conjunta con la respectiva municipalidad del cantón.
- d) El Presidente de la Liga(s) de Municipalidades de la región. En los casos en que una Liga abarque dos regiones, su Presidente participará en ambos Consejos Regionales de Desarrollo.
- e) Cinco representantes de los organismos de base de la región, de tipo social, económico, cultural, deportivo y popular en general, legalmente constituidos y que presenten su cédula jurídica a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Regional de Desarrollo correspondiente. Por lo menos dos de estos representantes deben ser elegidos de entre los representantes de las Asociaciones de Desarrollo Comunal.

- f) Tres representantes de los organismos privados de actividades productivas de la región, legalmente constituidos que presenten su correspondiente personería debidamente inscrita, así como la cédula jurídica de su representada ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Regional de Desarrollo correspondiente.

ARTICULO 9- Podrán participar como miembros plenos del Consejos Regionales de Desarrollo, los diputados de cada provincia incluida en cada región.

ARTICULO 10.-Los Consejos Regionales de Desarrollo tendrán un Presidente, un Vicepresidente, los que serán elegidos por la correspondiente Asamblea General y durarán unos años en sus cargos, pudiendo ver reelectos una vez. Uno de estos cargos deberá ser ocupado por uno de los miembros de lo establecido en el artículo 8, inciso c) de este Decreto y será incompatible con la presentación señalada en el inciso b) del artículo b) del artículo 16 de este Decreto.

ARTICULO 11.-La Asamblea General de los Consejos Regionales de Desarrollo será la máxima autoridad de los mismos y le corresponderá cumplir las siguientes funciones:

- a) Aprobar el Programa Anual de Trabajo propuesto por la Junta Directiva;
- b) Analizar, aprobar y establecer el orden de prioridad de los proyectos de interés regional presentados por los diferentes Comités Sectoriales de las Regiones; y
- c) Elegir, por mayoría absoluta al Presidente y al Vicepresidente del correspondiente Consejo Regional de Desarrollo, quienes ocuparán idénticos cargos en la Asamblea General y en la Junta Directiva.

ARTICULO 12.-La Asamblea General de los Consejos Regionales de Desarrollo sesionará en forma ordinaria una vez cada seis meses y, extraordinariamente cuando así lo solicite al menos un tercio de sus miembros.

ARTICULO 13.-La Asamblea General de los Consejos Regionales de Desarrollo tendrá la misma constitución señalada en los artículos 8 y 9 de este Decreto.

ARTICULO 14.-El Director de la respectiva Sede Regional de MIDEPLAN actuará como Secretario Ejecutivo de la Asamblea General y de la Junta Directiva de los Consejos Regionales de Desarrollo, en el desempeño de sus funciones contará con el apoyo de las correspondientes Sedes Regionales de MIDEPLAN. Esta función no le otorgará derecho a voto en sus órganos.

ARTICULO 15.-La Secretaría Ejecutiva de los Consejos Regionales de Desarrollo deberá elaborar los registros de los organismos de base y de los organismos privados de la correspondiente región y divulgación al menos un mes antes de la fecha definida para la constitución de los Consejos Regionales de desarrollo.

El Director de cada Sede Regional de MIDEPLAN verificará la designación de los representantes nombrados ante el Consejo Regional de Desarrollo y será responsable ante los órganos correspondientes de sus funcionamiento.

En caso de que algún miembro del Consejo Regional de Desarrollo dejara de pertenecer al mismo, la Secretaría Ejecutiva procederá a solicitar su sustitución ante el organismos que corresponda.

El respectivo Director de la Sede Regional de MIDEPLAN convocará a una asamblea a los representantes de los organismos registrados, para elegir de entre sus miembros los representantes ante el Consejo Regional, según el artículo 8 de este Decreto.

ARTICULO 16.-La Junta Directiva de los Consejos Regionales de Desarrollo estará integrada por los siguientes miembros.

- a) El Presidente y el Vicepresidente del correspondiente Consejo Regional de Desarrollo;
- b) Cuatro regidores representados de todas las municipalidades comprendidas en la región, elegidos de entre ellos por los regidores delegados en el Consejo Regional de Desarrollo;
- c) Un representante de los coordinadores de los Comités Sectoriales Regionales del sector económico y un representante de los coordinadores de los Comités Sectoriales Regionales del sector social, elegidos pro votación de entre los coordinadores de los Comités Sectoriales Regionales en cada región;
- d) Un representante de los organismos de base y otro de los organismos privados de actividades productivas de la región, elegidos por votación de entre los representantes mencionados en los incisos d) y e) del artículo 8 de este Decreto; y
- e) Un representante del Consejo Directivo de la Liga de Municipalidades de la respectiva región.

ARTICULO 17.-A la Junta Directiva le corresponde cumplir las siguientes funciones:

- a) Elaborar y proponer a la Asamblea General del Consejo Regional de Desarrollo las políticas necesarias para el desarrollo regional, así como solicitar a los Comités Sectoriales Regionales los proyectos prioritarios de un sector y elevarlos a la Asamblea General del Consejo Regional de Desarrollo;
- b) Elevar a conocimiento del Ministro Rector del sector correspondiente los proyectos regionales en el orden de prioridad que se establezca de acuerdo con lo aprobado por la correspondiente Asamblea General del Consejo Regional de Desarrollo; El ministro Rector dentro de un plazo de quince días naturales deberá responder por escrito a las propuestas señaladas en el párrafo anterior. Si el Ministro Rector no acogiere esas propuestas total o parcialmente, deberá enviar una fundamentación de sus observaciones a la Junta Directiva del Consejo Regional de Desarrollo correspondiente;
- c) Elaborar y proponer a la Asamblea General del Consejo Regional de Desarrollo el programa anual de trabajo;
- d) Analizar los problemas relevantes en las regiones y promover su estudio;
- e) Atender, analizar y canalizar las demandas provenientes de las municipalidades, de los organismos de base y de los organismos privados de la región;
- f) Comunicar a la Asamblea General del Consejo Regional de Desarrollo las disposiciones del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica en materia de desarrollo regional;
- g) Analizar los resultados de la evaluación del funcionamiento del Sector Público, realizada por los Comités Sectoriales Regionales, en relación con la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, y recomendar cuando corresponda las acciones pertinentes para hacerlo más eficaz; y
- h) Todas las demás funciones que le asigne la Asamblea General del Consejo Regional de Desarrollo en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 18.-Las Juntas Directivas de los Consejos Regionales de Desarrollo deberán sesionar ordinariamente cada treinta días y extraordinariamente cuando al menos lo solicite un tercio de sus miembros.

ARTICULO 19.-Los Comités Sectoriales Regionales estarán integrados por los funcionarios de mayor jerarquía de las instituciones públicas pertenecientes a cada sector y que prestan servicio en la correspondiente región.

Los Comités serán coordinados por un miembro del sector, elegido de entre sus integrantes, el cual será ratificado por el Ministro Rector respectivo. El Ministro Rector podrá aumentar el número de sus miembros de cada Comité con representantes de otras instituciones públicas, organismos de base, y organismos privados, que sean necesarios de acuerdo con las actividades del sector.

La Secretaría Ejecutiva de los Comités Sectoriales, será nombrada por la institución rectora del sector respectivo.

ARTICULO 20.-Los Comités Sectoriales Regionales tendrán como funciones principales:

- a) Presentar periódicamente ante la Junta Directiva un diagnóstico sectorial regional, así como evaluar técnicamente los servicios públicos prestados por las instituciones del correspondiente sector en la región;
- b) Proponer, con base en el diagnóstico sectorial regional, políticas sectoriales para el desarrollo regional, y establecer las prioridades de los proyectos por sector, para someterlos a consideración de la Junta Directiva del respectivo Consejo Regional de Desarrollo;
- c) Suministrar a las Secretarías Ejecutivas del respectivo sector, información técnica para elaborar los planes anuales operativos sectoriales; y
- d) Ejecutar las políticas y programas de desarrollo regional aprobados por los órganos competentes.

## CAPITULO V

### De la desconcentración regional

ARTICULO 21.-Las instituciones del Sector Público se desconcentrarán tomando como base la regionalización oficial vigente. El orden de ejecución de estas acciones se hará conforme con las prioridades establecidas por MIDEPLAN.

Los requerimientos financieros que se deriven de esta medida deberán ser cubiertos presupuestariamente por las instituciones involucradas.

ARTICULO 22.-Los ministerios e instituciones públicas descentralizadas estarán obligados a proporcionar a MIDEPLAN la información sobre la asignación presupuestaria que realicen para cada región, MIDEPLAN

determinará anualmente las necesidades regionales, a fin de promover una asignación recursos conforme con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.

#### CAPITULO VI

##### De las disposiciones finales

ARTICULO 23.-El Presidente de la República o su representante, juramentará a los miembros de los Consejos Regionales de Desarrollo.

ARTICULO 24.-Aquellos funcionarios públicos que formen parte del Consejo Regional de Desarrollo, deberán asistir obligatoriamente a las reuniones y cumplir con las demás funciones propias en su condición de miembros del mismo.

ARTICULO 25.-El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, podrá promover la creación de Consejos Subregionales o Desarrollo en las regiones que estime pertinente. En tales casos se aplicarán para dichos Consejos las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO 26.-El Presidente Ejecutivo de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), será el Presidente del Consejo Regional de Desarrollo de la Región Huetar Atlántica.

ARTICULO 27.-Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 15227-PLAN del 13 de febrero de 1984.

ARTICULO 28.-Rige a partir de su publicación. Transitorio I.-Los Directores de las Unidades Ejecutoras de los Proyectos: Desarrollo de la Infraestructura de la zona Norte, Reordenamiento Agrario y Desarrollo Rural Integrado CEE-NA 82/12, Desarrollo Rural Integrado Osa-Golfito Desarrollo Agrícola de la Zona Norte, Desarrollo Agrícola de la Zona Atlántica y los Directores de futuros proyectos que se realicen por parte de MIDEPLAN a nivel regional, formarán parte de la Asamblea General del respectivo Consejo Regional de Desarrollo.

Transitorio II.-En un plazo no menor de dos meses a partir de la publicación del presente Decreto. MIDEPLAN deberá elaborar un Reglamento Especial que regulará el funcionamiento de los Consejos Regionales de Desarrollo, la constitución y funcionamiento de los Comités Sectoriales, Regionales y la modalidad de elección de los representantes de los organismos base y de los organismos privados de la correspondiente región ante el Consejo Regional de Desarrollo.